

RESOLUCIÓN No. 189

«Por medio de la cual se establece el trámite y se fijan los criterios y reglas para el ejercicio del poder disciplinado preferente y la vigilancia de las actuaciones disciplinarias al interior de la personería de Bogotá, D.C.»

EL PERSONERO DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 118 y 209 de la Constitución Política, el numeral 7 del artículo 102 y el artículo 104 del Decreto Ley 1421 de 1993 y, los Acuerdos 34 de 1993, 514 de 2012, 755 de 2019 y 978 de 2025 expedidos por el Concejo de Bogotá, D.C. y,

CONSIDERANDO

Que la Personería de Bogotá, D.C., como parte integrante del Ministerio Público, por expreso mandato del artículo 118 de la Constitución Política le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas en el Distrito Capital.

Que los numerales 8 y 9 del artículo 100 del Decreto Ley 1421 de 1993¹, le otorga al Personero de Bogotá D.C. como veedor ciudadano, la atribución de adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones pertinentes, de conformidad con las disposiciones vigentes; e igualmente, vigilar de oficio o a petición de parte los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito.

Que mediante la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 se expidió el Código General Disciplinario, cuyos artículos 3 y 86 establece la titularidad del ejercicio del poder disciplinario preferente en cabeza de la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y distritales fijando las reglas para tal efecto.

Que el artículo 95 del Código General Disciplinario dispone que *«Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que /a desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código»*.

Que el artículo 96 del Acuerdo 978 de 2025² expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., contempla como atribución especial del Personero de Bogotá D.C. *«7. Fijar las políticas internas y dirigir, coordinar y controlar la gestión de la personería de Bogotá D.C.»*, con el fin de dar cumplimiento a las funciones otorgadas por la Constitución, la Ley y los Acuerdos Distritales.

¹ «Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa fe de Bogotá»

² «Por el cual se modifica la estructura organizacional, la escala salarial, la planta de empleos de la Personería de Bogotá, Distrito Capital y se dictan otras disposiciones»



RESOLUCIÓN No. 189

«Por medio de la cual se establece el trámite y se fijan los criterios y reglas para el ejercicio del poder disciplinado preferente y la vigilancia de las actuaciones disciplinarias al interior de la personería de Bogotá, D.C.»

Que por Resolución 120 de marzo 8 de 2024, se estableció el trámite y se fijaron los criterios y reglas para el ejercicio del poder disciplinario preferente al interior de la Personería de Bogotá, D.C.

Que con la entrada en vigor del Acuerdo 978 de 2025, es necesario actualizar los procedimientos al interior de la institución para el ejercicio del poder disciplinario preferente y la vigilancia de las actuaciones disciplinarias de las entidades del Distrito Capital, para que se ajusten al Código General Disciplinario y a su nueva estructura.

Que, de conformidad con lo expuesto, el Personero de Bogotá, D.C., en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto regular el ejercicio del poder disciplinario preferente y la vigilancia de las actuaciones disciplinarias de las entidades del Distrito Capital al interior de la Personería de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos previstos en este acto administrativo, se entiende por:

- **Poder disciplinario preferente** la facultad discrecional prevalente con que cuenta la Personería de Bogotá, D.C., para iniciar, asumir o remitir en cualquier momento las actuaciones disciplinarias de competencia de una autoridad del Distrito Capital.
- **Vigilancia de las actuaciones disciplinarias** la facultad que tiene la Personería de Bogotá, D.C., para hacer seguimiento a las actuaciones disciplinarias que adelanten las entidades del orden distrital.

PARÁGRAFO. Como consecuencia de dicha vigilancia, la Personería de Bogotá, D.C., podrá ejercer en cualquier momento el poder disciplinario preferente, si se cumplen los presupuestos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Noticia disciplinaria. Las quejas, denuncias, incluidas las anónimas -cuando la ley autorice la procedencia de la acción disciplinaria-, y los informes de servidor público que se reciban en la Personería de Bogotá D.C., se remitirán a la Secretaría común (PQR), para que se evalúe el mérito del trámite por parte de esta entidad. En caso contrario, será enviada a la respectiva oficina de control interno disciplinario que sea competente, sin motivación alguna.

RESOLUCIÓN No. 189

«Por medio de la cual se establece el trámite y se fijan los criterios y reglas para el ejercicio del poder disciplinado preferente y la vigilancia de las actuaciones disciplinarias al interior de la personería de Bogotá, D.C.»

La Secretaría común (PQR) en un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su recepción, en estricto orden de reparto, remitirá la noticia disciplinaria a las Personerías Delegadas para Instrucción Disciplinaria I, II, III o a la Dirección de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico.

Recibida en la dependencia correspondiente, esta podrá asumir el conocimiento o enviar el asunto al órgano de control disciplinario interno respectivo, mediante decisión motivada, si considera que el proceso no amerita el ejercicio del poder preferente.

ARTÍCULO 4. Ejercicio del poder preferente con ocasión al informe de apertura de investigación disciplinaria. La Personería Auxiliar revisará periódicamente los informes de apertura de investigación disciplinaria que remitan las autoridades del Distrito Capital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 216 del Código General Disciplinario, y determinará los casos en los que se continuará con el procedimiento previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5. Trámite del poder preferente sobre procesos disciplinarios adelantados por las dependencias de control disciplinario interno. Cuando se reciba una solicitud de ejercicio de poder preferente por parte de los sujetos procesales, el quejoso, el responsable de la dependencia de control disciplinario interno o se proceda de oficio, se seguirá el siguiente procedimiento:

a. Todas las solicitudes se enviarán a la Secretaría común (PQR), oficina que las asignará inmediatamente por sistema de reparto, a las Personerías Delegadas para Instrucción Disciplinaria I, II, III, la Dirección de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico o, a las Personerías Delegadas para Juzgamiento I y II, según la etapa procesal que corresponda.

b. El despacho asignado practicará inspección al proceso disciplinario que se tramita en la oficina de control disciplinario interno de instrucción o juzgamiento del orden distrital, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud. Para tal efecto, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

c. Una vez realizada la inspección, dentro de los cinco (5) días posteriores, la dependencia presentará informe completo y detallado a la Personería Auxiliar que incluya: (i) la recomendación jurídica debidamente justificada; (ii) copia integra del (los) expediente (s) revisado (s) y, (iii) la documentación, soportes y anexos correspondientes.

RESOLUCIÓN No. 189

«Por medio de la cual se establece el trámite y se fijan los criterios y reglas para el ejercicio del poder disciplinado preferente y la vigilancia de las actuaciones disciplinarias al interior de la personería de Bogotá, D.C.»

d. La Personería Auxiliar tendrá la competencia exclusiva para decidir lo pertinente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la actuación. En el caso de que no ejerza el poder preferente, lo consignará en una decisión que no es objeto de recurso, que se comunicará al peticionario, a los sujetos procesales y a la dependencia de control disciplinario interno de instrucción o juzgamiento que conoce el asunto, adjuntando copia de la decisión.

e. Si la Personería Auxiliar considera procedente asumir el conocimiento de las diligencias, mediante decisión motivada designará el despacho que al interior de esta entidad deba proseguir con la actuación disciplinaria. Determinación que se comunicará al peticionario, a los sujetos procesales y a la oficina de control disciplinario interno de instrucción o juzgamiento, adjuntando copia de la misma. Asimismo, informará a dicha oficina, la obligación de remitir inmediatamente el expediente en el estado en que se encuentre, a la dependencia asignada para continuar con el trámite procesal correspondiente.

f. Si al momento de efectuar la inspección o al recibir el asunto, se advierte que en el expediente disciplinario se ha emitido decisión de fondo de primera instancia y se surte trámite en segunda instancia ante la entidad distrital, inmediatamente deberá remitir las diligencias con todos sus soportes a la Personería Delegada para la Segunda Instancia.

PARÁGRAFO. La Personería Auxiliar y la Personería Delegada para la Segunda Instancia podrán adelantar de oficio visitas administrativas y/o inspecciones a las oficinas de control disciplinario interno de instrucción y juzgamiento del distrito y, posteriormente, mediante decisión motivada decidir el ejercicio del poder preferente sobre los expedientes disciplinarios revisados.

ARTÍCULO 6. Solicitud del poder preferente en expedientes disciplinarios que cursan trámite en segunda instancia. La Secretaría común (PQR) dará traslado a la Personería Delegada para la Segunda Instancia de las solicitudes de poder preferente que recaigan sobre procesos disciplinarios que se tramiten en segunda instancia en las entidades del orden distrital, en virtud de la interposición del recurso contra una decisión que defina de fondo la actuación. Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud, dicha delegada, deberá practicar inspección al expediente y proyectar la determinación que corresponda para firma del (la) Personero (a) de Bogotá, D.C., dentro de un plazo máximo de diez (10) días posteriores a la inspección.

RESOLUCIÓN No. 189

«Por medio de la cual se establece el trámite y se fijan los criterios y reglas para el ejercicio del poder disciplinado preferente y la vigilancia de las actuaciones disciplinarias al interior de la personería de Bogotá, D.C.»

ARTÍCULO 7. Reglas generales. Será de obligatorio cumplimiento la observancia de las siguientes reglas en el ejercicio del poder preferente por parte de las dependencias con funciones disciplinarias:

a. La decisión sobre el ejercicio o no del poder preferente sobre un proceso disciplinario que cursa en una entidad distrital, cuando se realice por solicitud o de oficio, deberá estar precedida en todos los casos de inspección al expediente.

b. La facultad para tramitar y decidir el ejercicio del poder preferente sobre un proceso disciplinario que cursa en una entidad distrital, la ejerce el funcionario competente de primera o segunda instancia, según el momento procesal en que se encuentre la actuación.

c. Al asumir el conocimiento de un proceso disciplinario en virtud del ejercicio del poder preferente, se hará de forma integral, es decir, en relación con los implicados, por todas las faltas conexas, respetando la competencia por tal factor.

d. Cuando la Personería de Bogotá, D.C., avoque el conocimiento de un proceso disciplinario en ejercicio del poder preferente, lo tramitará hasta su culminación en primera y segunda instancia.

e. El proceso disciplinario que la Personería de Bogotá D.C. avoque en virtud del poder preferente solo podrá solicitarse a las dependencias con funciones disciplinarias de instrucción o juzgamiento de la entidad distrital, una vez se haya tomado y comunicado la respectiva decisión.

f. En ningún caso, la petición del ejercicio del poder preferente o su estudio suspenderá el trámite del proceso disciplinario por parte de las oficinas con funciones disciplinarias de instrucción o juzgamiento la entidad distrital, mientras se resuelve lo pertinente.

g. No podrá ejercerse el poder disciplinario preferente sobre expedientes en los que se hayan proferido decisiones que le pongan fin al proceso y se encuentren debidamente ejecutoriadas.

h. Las demás que señale el (la) Personero (a) de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 8. Criterios. Se tendrán en cuenta por parte de las dependencias con funciones disciplinarias en la entidad, sin perjuicio del carácter discrecional, los siguientes criterios para decidir el ejercicio del poder preferente:

RESOLUCIÓN No. 189

«Por medio de la cual se establece el trámite y se fijan los criterios y reglas para el ejercicio del poder disciplinado preferente y la vigilancia de las actuaciones disciplinarias al interior de la personería de Bogotá, D.C.»

a. Se podrá asumir el conocimiento de los procesos disciplinarios que se tramitan en las dependencias de control disciplinario interno de instrucción o juzgamiento del distrito por poder preferente, cuando en ellos se investiguen presuntas conductas de impacto social que involucren los derechos humanos, actos de violencia o violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, violencia en razón del género, actos de discriminación, contratación estatal, normas presupuestales, fiscales, contables, carcelarias, patrimonio público, la moralidad pública, entre otros.

b. Cuando se evidencie en el proceso disciplinario falencias en el ejercicio del debido proceso.

c. Cuando se advierta razonadamente que para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario es procedente que la actuación la adelante directamente la Personería de Bogotá, D.C.

d. Las demás que señale el (la) Personero (a) de Bogotá, D.C.

PARÁGRAFO. Estos criterios, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos.

ARTÍCULO 9. Procedencia de la vigilancia de las actuaciones disciplinarias.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 9º del artículo 100 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 96 –Funciones del Personero como Veedor Ciudadano– numeral 9. del Acuerdo 798 de 2025 expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., la Personería Auxiliar podrá ordenar la vigilancia sobre un proceso disciplinario adelantado en primera instancia por una oficina de control disciplinario interno de instrucción o juzgamiento de una entidad distrital, por solicitud de los sujetos procesales, del quejoso o de oficio, en virtud de la relevancia, gravedad o trascendencia de los hechos investigados o cualquier otro criterio que señale el (la) Personero(a) de Bogotá, D.C.

Las solicitudes de vigilancia deberán allegarse a la secretaría común, que las asignará inmediatamente mediante el sistema de reparto a las Personerías Delegadas para Instrucción Disciplinaria I, II, III, la Dirección o de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico, o, las Personerías Delegadas para Juzgamiento I y II, según la etapa procesal que corresponda, que ordenará la práctica de inspección al proceso disciplinario que se tramita en la dependencia de control disciplinario interno de instrucción o juzgamiento del orden distrital, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud en el despacho.



RESOLUCIÓN No. 189

«Por medio de la cual se establece el trámite y se fijan los criterios y reglas para el ejercicio del poder disciplinado preferente y la vigilancia de las actuaciones disciplinarias al interior de la personería de Bogotá, D.C.»

Una vez realizada la inspección, dentro de los cinco (5) días posteriores, la correspondiente la dependencia presentará a la Personería Auxiliar informe completo y detallado que incluya: (i) la recomendación jurídica justificada relacionada con la procedencia de la vigilancia y, (ii) la documentación, soportes y anexos correspondientes. La Personería Auxiliar tendrá competencia exclusiva para decidir dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la actuación.

Una vez ordenada la vigilancia, la dependencia que realizó previamente la inspección, deberá remitir un informe trimestral a la Personería Auxiliar que dé cuenta de la gestión realizada y contenga copia de las actuaciones procesales surtidas en el expediente.

Si al momento de la solicitud de vigilancia, el proceso disciplinario surte trámite en segunda instancia de la entidad distrital, la atribución para ordenarla y realizar el seguimiento correspondiente será competencia exclusiva del (la) Personero (a) de Bogotá, D.C.

PARÁGRAFO PRIMERO. El ejercicio de la vigilancia se realizará hasta su culminación por la dependencia a quien se le asignó inicialmente dicho trámite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La autoridad que ordene la vigilancia deberá darla por terminada cuando no pueda continuar ejerciéndose en virtud de la culminación del proceso en la entidad distrital o desaparezcan los motivos que dieron lugar a la misma.

ARTÍCULO 10. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga aquellas que le sean contrarias, así como la Resolución 120 del 8 de marzo de 2024.

Dada en Bogotá, D.C., a los doce (12) días de mayo de 2025

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS CASTRO FRANCO
Personero de Bogotá D.C.

Elaboró: Jairo Aguirre González - Personería Auxiliar.
Revisó: Víctor Julio Uribe Gómez - Jefe oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Gloria Inés Bohórquez Torres - Personera Auxiliar.